

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-062/2011

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CHURINTZIO, MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
“MICHOACÁN NOS UNE”

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** EDNA SINAI NUÑEZ  
MONTAÑO

Morelia, Michoacán, a diez de diciembre de dos mil once.





**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizados por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de dicha elección; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Jornada Electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del

Ayuntamiento del Municipio de Churintzio, Michoacán, entre otras.

**II. Acto impugnado.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, quedando de la siguiente manera.

				Total de la Votación
1,653 50.26%	1,590 48.28%	2 0.06%	46 1.40%	3,291

**III. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, Jesús Remigio García Maldonado, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso juicio de inconformidad para impugnar el precitado acto.

**IV. Remisión del medio de impugnación.** El Secretario General del Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, remitió a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 0219/2011, de fecha veinticuatro del mes y año que transcurre, y receptado el día siguiente por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa.

**V. Registro y turno a la ponencia.** Por auto de fecha veinticinco de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-JIN-062/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en los artículos 26 y 50, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**VI. Radicación.** El veintiséis de noviembre del año en curso, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente de que se trata; y,

**VII. Pruebas supervenientes.** Con fechas treinta de noviembre y seis de diciembre de esta anualidad, el actor aportó medios probatorios que consideró conveniente, bajo la categoría de supervenientes.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente, por auto de diez de diciembre del año que transcurre, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de resolución; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia están directa e inmediatamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza alguna de las contenidas en la Ley de Justicia Electoral.

En este sentido, la Coalición “Michoacán nos une” integrada por los Institutos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en su calidad de tercero interesado en el asunto, hace valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 10 fracciones III y IV, relativas a la presentación del medio impugnativo fuera de los plazos señalados en la ley, y la tocante a la falta de personalidad de quien promueve el juicio.

Ahora bien, sentado lo anterior, lo procedente es analizar las causales de improcedencia invocadas por el tercerista, en los siguientes términos:

Se declara como **INFUNDADO** lo aseverado por la Coalición “Michoacán nos une”, respecto a que el medio impugnativo que nos ocupa fue presentado fuera de los plazos legales, solicitando el desechamiento del juicio de inconformidad que nos ocupa.

Al respecto, debe decirse, que la petición solicitada resulta improcedente, en virtud que dada a las particularidades del asunto que nos ocupa, que la demanda del juicio de inconformidad, si bien es cierto que la misma fue presentada ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día veinte de noviembre del año dos mil once, lo cual se desprende tanto del sello y razón asentados en la parte superior del correspondiente

curso de presentación de dicho medio de impugnación (visible a foja 5 del sumario).

Pero también es cierto, que de conformidad con lo manifestado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, parte actora en este juicio, que la presentación del medio impugnativo ante el órgano del Instituto Electoral de Michoacán, se efectuó por razones sumamente extraordinarias, que imposibilitó al partido actor presentar su escrito recursal ante la autoridad responsable, esta circunstancia queda manifiesta en el escrito de fecha ocho de diciembre del año en curso, y exhibida ante este Tribunal el día nueve del mismo mes y año que transcurre, en la que se hace constar por el partido justiciable, las causas que obligaron al referido actor para no presentar el escrito de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán.

Ahora bien, este tribunal arriba a la conclusión, que el Instituto Electoral de Michoacán, es una institución que tiene calidad de autoridad administrativa en la materia electoral, y la Secretaria General es un órgano que depende directamente del Instituto citado, de los que se desprende también, los órganos ejecutivos y los órganos desconcentrados, entre los que se encuentra, el referido Comité Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, de conformidad con los numerales 109, 111 y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán. En tal virtud, lo cierto es que el Instituto Electoral de Michoacán no corresponde ser una autoridad distinta al Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán.

Por otra parte, no contrapone con las consideraciones, que la demanda del medio impugnativo en análisis, fue presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, dentro del plazo legal que establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del

Estado de Michoacán de Ocampo, premisa que cumple con el presupuesto procesal para la válida consecución del juicio de inconformidad, lo cual hace viable arribar a la conclusión, que la demanda fue presentada en tiempo y las circunstancias acontecidas en líneas anteriores justifica que se haya presentado ante un órgano distinto al órgano emisor del acto impugnado, puesto que, ambos órganos electorales corresponden al Instituto Electoral de Michoacán.

Como ha quedado evidenciado, que solamente en casos extraordinarios, de causas de fuerza mayor o fortuitas, un medio impugnativo puede ser presentado ante un órgano diferente al del emisor del acto reclamado, sin que ello implique hacer un prejuzgamiento de la procedencia o inviabilidad de la acción sustancial, lo cual ésta debe ser objeto de análisis al abordar el fondo del asunto, y toda vez que retomando con los principios constitucionales establecidos en el artículo 1° en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales impartidores de justicia tienen la obligación de garantizar a los justiciable el acceso pleno a la justicia, lo cual no puede ser obstáculo para tales fines circunstancias no previstas y no imputable a los justiciables que ocurren a la justicia plena para dirimir las controversias, puesto que los normativos constitucionales en alusión, desarrollados especialmente en la teoría sobre los derechos humanos previstos en la constitución fundamental del país, en los que se encuentran los derechos de todo justiciable al acceso pleno a la justicia, los cuales deben ser aplicados en casos concretos en lo que más favorezca a los sujetos que ocurren a la justicia, cuyo ejercicio, no podrá restringirse no suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que la propia constitución establezca.

En narradas consideraciones, lo infundado de la causa de pedir, de la Coalición “Michoacán nos une”, se deriva que contrario a sus argumentos, el medio impugnativo fue presentado a las once horas con cincuenta y siete minutos del día veinte de noviembre del año en curso, ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, con lo que se cumple con la exigencia de la ley, puesto que el acto reclamado fue emitido por la autoridad responsable el día dieciséis de noviembre del año que transcurre, por lo tanto, al día siguiente veintiuno el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, tuvo por presentada la demanda de referencia, y ordenó efectuar el trámite administrativo correspondiente, en la cual, efectuado los avisos correspondientes compareció la Coalición “Michoacán nos une”, con calidad de tercero interesado, tal como se acredita de las fojas 043 a la 077 del sumario, sin que se advierta alteración en los plazos del trámite administrativo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán.

Lo anterior acorde con las tesis de jurisprudencia y aisladas sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala del Alto Tribunal con las claves, P./J. 113/2001, y 1ª. LIII/2004, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos X y XIV, correspondientes a los meses de agosto de 1999, y septiembre de 2001, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la

Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**SUS ALCANCES.** El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del



acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Por otro lado, en relación a la falta de personalidad que invoca el instituto político tercero interesado, por parte del promovente en el juicio que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional estima como **INFUNDADO** dicha causal de improcedencia, por las siguientes consideraciones:

El representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Jesús Remigio García Maldonado, cuenta con la personería suficiente para interponer juicio de inconformidad, toda vez que, si bien es cierto que se ostenta como representante suplente ante el órgano superior de dirección, eso no es impedimento para actuar ante los demás órganos desconcentrados del Instituto Electoral; lo anterior de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales 34, fracción VI, y 104 del Código Electoral, en relación con el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, es decir, ante el Consejo General, Consejos Distritales y Municipales, para el efecto de ejercer los derechos que la Ley de la materia les otorga, por conducto de dichos representantes, para lo cual, el artículo 105 del Código sustantivo de la materia, establece un

término para su acreditamiento como tales en cada uno de los órganos referidos.

En efecto, el citado artículo de la Ley adjetiva de la materia establece que:

*“El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:*

*I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales;”*

En esa tesitura, se estima que dicha disposición debe entenderse de manera amplia, es decir, que no debe interpretarse en el sentido de que si se acreditó a un representante de determinado partido político, ante alguno de los órganos electorales precisados, solamente pueda actuar ante el Consejo que esté debidamente acreditado, sino que, al omitir el legislador establecer alguna limitante, se tiene que estar acorde al axioma jurídico ***ubi lex no distinguet debetur***, “no debemos distinguir donde la ley no lo hace”, el cual trae la posibilidad de que un representante de un partido político, ya sea que esté acreditado ante el Consejo General, Distrital o Municipal, indistintamente, pueda promover medios de impugnación en contra de actos emitidos por otro, y no restringirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante el propio órgano responsable.

Sirve de criterio orientador, el sostenido por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, en la **Tesis XLII/2004**, de rubro **“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO**

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)”<sup>1</sup>**

Por tanto, la personería de Jesús Remigio García Maldonado, para acudir como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a instar a éste órgano jurisdiccional, queda plenamente acreditada, al habersele reconocido tal carácter por la responsable en el informe circunstanciado rendido con motivo del presente medio de impugnación, mismo que obra a foja ochenta y ocho del expediente en que se actúa, documental pública que en términos de lo establecido en los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, merece pleno valor probatorio en virtud de no estar desvirtuada por algún otro medio de prueba en contrario.

Ahora bien, una vez analizados las causales de improcedencia invocadas por las partes, es necesario examinar los requisitos de la demanda, así como, los presupuestos procesales que se desprende de la propia Ley de la materia.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El Juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 50, 52, 53, 54 y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio

---

<sup>1</sup> Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.

de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención de los agravios que le depara, y ofrece pruebas tendientes a demostrar sus afirmaciones.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que el cómputo municipal cuyos resultados se impugnan, culminó el día dieciséis de noviembre del año dos mil once, por lo que el término para impugnar comenzó a correr del día diecisiete al día veinte siguiente, siendo que el juicio se interpuso el último día señalado para tal efecto. Lo anterior, en términos del análisis del considerando segundo de la presente resolución.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la invocada Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues el actor es representante suplente de Instituto político Revolucionario Institucional, carácter que les fue reconocido por la autoridad responsable, según consta en el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior, en base al análisis efectuado por este Tribunal Electoral en el segundo considerando del presente fallo.

Por su parte, la Coalición “Michoacán nos une”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Churintzio, Michoacán, presentó escrito como tercero interesado, advirtiéndose al respecto que el mismo cumple con los requisitos exigidos por la ley.

## **B. Requisitos Especiales.**

**1. Señalamiento de la elección que se impugna.** Esta exigencia se cumple porque el partido político señala en forma concreta que combate el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, y por tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Michoacán nos une”.

**2. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que identifica cada una de las casillas de las que solicita la nulidad, señalando en cada caso en específico la causal de nulidad que considera se actualiza.

**3. Señalar el error aritmético.** En el caso concreto el actor aduce los errores aritméticos contenidos en las actas de cómputo de las casillas en las que alega esa inconsistencia.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de agravio planteados por el actor.

**TERCERO. Agravios.** Los motivos de disenso por parte del Partido Revolucionario Institucional, son al tenor siguiente:

### **“A G R A V I O S**

*Primero.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional la violación de los artículos 51 último párrafo y 178 fracción I inciso c) del Código Electoral del Estado, y artículo 64 fracción IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, con respecto a la casilla ubicada en número 418 tipo básica, misma que se ubica en el domicilio Escuela Primaria Federal*

*“Lázaro Cárdenas”, de la localidad Changuitiro, del Municipio de Churintzio, Michoacán, lo que trae como consecuencia que se actualice la causal de nulidad establecida en la la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y que reza al tenor literal siguiente:*

*Artículo 64. (Se transcribe).*

*Ese el caso que el día de la elección se produjeron irregularidades graves y determinantes para el sentido de la elección, ya que en el transcurso de la votación se suscitaron los siguientes hechos:*

**PRIMERO.-** *Siendo el caso que con fecha 12 de noviembre del 2011, es decir un día antes de la jornada electoral, alrededor de las 20:00 horas, fueron privados de su libertad por parte de la policía municipal de Churintzio, 4 cuatro personas quienes responden a los nombres Armando Ramos Ramírez, Patricia González Camargo, Victoria Aviña Ávila, y Jesús García Garibay, mismos que se identificaban como militantes y promotores del Partido Revolucionario Institucional, siendo trasladados al municipio de Zamora, con el objeto de desactivar nuestra promoción del voto, dicho que se acreditara con las pruebas supervenientes que en su momento se aportarán al presente juicio de inconformidad.*

**SEGUNDO.-** *Que el día domingo 13 de noviembre de 2011, en la jornada electoral, el representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 0418 Básica, presentó escrito de protesta en el que hace constar que a menos de 50 metros de la casilla frente a la misma se encuentra ubicada la casa marcada con el número 19 y frente a la misma se encuentran las letras en amarillo que rezan a la letra PRD.*

**TERCERO.-** *Con esa misma fecha, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos, se presentó el Director de Obras Públicas, del Municipio de Churintzio, quien se encontraba invitando a la gente a votar a favor del PRD, además estaba utilizando un vehículo oficial del Ayuntamiento del municipio señalado con antelación, el vehículo tiene las siguientes características, tipo Tsuru marca nissan, color guinda, el funcionario en comento se retiró a las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, es decir, estuvo por espacio de 5 horas y 35 minutos ejerciendo presión hacia el electorado para beneficiar a un partido político.*

**CUARTO.-** *De la misma manera, los CC. Leobardo Hipólito Hernández Alejandro y Nubia del Carmen Rodríguez Zea, en su calidad de observadores electorales presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, escrito en el que hacen constar que en la casilla 418 básica, ubicada en la escuela de Changuitiro, siendo las 15:40 quince horas con 40 cuarenta minutos, al visitar la casilla en comento, observó una camioneta con la propaganda de “Silvano” (candidato de PRD al cargo de Gobernador del Estado) y al entrar a la escuela de Changuitiro, Intentó sacar su celular, inmediatamente una señorita que trabaja en la Presidencia Municipal de Churintzio, y quien fungió como representante del PRD en la casilla, de nombre Irene, trabajadora de la Asociación Ganadera, le llamó la atención para Tomarle video o fotografía con el celular que portaba, creé que solo lo grabó, enseguida avisó a la señorita*

*Nora, representante de Nueva Alianza y mencionó dirigiéndose al presidente de casilla, que los observadores no podían estar ahí, porque ella creía que estaban tomando fotos con el celular que portaban, para en seguida mostrar el celular al presidente de la casilla para que lo revisara comprobando que no tenía cámara, intimidando y le preguntaba una y otra vez que si estaba nervioso o porque temblaba manifestándole el que se sentía tranquilo, al salir de la escuela observó un letrero al cruzar la calle con el logotipo del PRD pintado a 30 metros aproximadamente de la ubicación de la casilla, lo que indubitablemente demuestra una indebida propaganda en beneficio del PRD y de sus candidatos lo cual rompe el principio de equidad en la contienda, pues mientras los otros partidos políticos contendientes, se desempeñaron el día de la elección, en acatamiento a la norma, el PRD actuó de manera ventajosa rompiendo el equilibrio de la contienda.*

**QUINTO.-** *Que en la casilla0412, Extraordinaria j, ubicada en, Escuela Primaria Federal “Melchor Ocampo” en el domicilio Avenida Ingeniero Jesús Heredia s/n de la Localidad de Sanguijuelas, del Municipio de Churintzio, Michoacán, se encuentra como Escrutador de Mesa Directiva de la casilla en comento, al C: Mario Garibay Torres, quien funge como Director de Aseo Público en el Ayuntamiento del Municipio de Churintzio, Michoacán, mismo que puede ser comprobable mediante copia del Periódico Oficial del Estado, en donde se publica la nomina del Ayuntamiento del Municipio de Churintzio.*

*Los hechos descritos, en su conjunto, demuestran una serie de irregularidades suscitadas dentro de la casilla 418 Básica, que afectan de manera sustancial e irreparable el desarrollo y sentido de la votación, pues como se puede apreciar se presentaron conductas violatorias de la ley electoral que trasgreden los principios de libertad, igualdad, seguridad y secrecía en la elección y de esta forma coaccionaron al electorado condicionándolo a elegir bajo presión.*

*Es así que en primer momento se tiene el escrito de protesta presentando por la representante del PRI, Esperanza P. Díaz Godínez ante el presidente de la mesa de casilla en la que se hace constar que a menos de 50 cincuenta metros se encontraba propaganda política con las siglas de PRD, en este mismo sentido se tiene el escrito presentado por Leobardo Hipólito Hernández Alejandro y Nubia del Carmen Rodríguez Zea, en su calidad de observadores electorales, y donde son conscientes en señalar que a menos de 50 cincuenta metros e inclusive que cruzando la calle, aproximadamente 30 treinta metros, existe propaganda del PRD, lo que determina que, durante la jornada electoral el PRD coaccionó el voto, vulnerando con ello de forma grave y sustancial lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, puesto que literalmente se establece que no podrá haber propaganda política de partido alguno a menos de 50 cincuenta metros de la casilla, bajo este supuesto la autoridad electoral debe determinar la nulidad de la votación recibida en la casilla 418 básica ya que es la única forma de reparar la violación cometida.*

*Dentro del mismo escrito de protesta presentado por el PRI por conducto de su representante en la casilla 418 básica,*

*Esperanza P. Díaz Godínez, se señala que en dicho centro de votación, se encontraba un funcionario de gobierno municipal el cual se identifica como Director de Obras Públicas del Municipio de Churintzio lo que se corrobora con la nómina que se anexa al presente escrito, quien se encontraba promoviendo y movilizándolo a favor del PRD, hecho que es violatorio del principio de imparcialidad que deben guardar los servidores públicos. La promoción del voto dentro de la casilla es una acción ilegal y vulnera lo establecido en el artículo 136 inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, además de que el resultado en dicha casilla es determinante para el sentido de la votación, ya que de no darse tales hechos, los ciudadanos hubieran sufragado sin presión alguna, es así, que el puesto de Secretario de Obras Públicas es de confianza, es decir que representa fuerza de mando superior, con autoridad y que la figura en base a la representación que tiene como servidor público intimidar, coaccionar o inhibir al electorado, por ende cambia el sentido de la votación tal y como sucedió en la casilla 418 básica de la localidad de Changuitiro Municipio de Churintzio, Michoacán, máxime que el funcionario público estuvo en la casilla por un periodo prolongado de tiempo de aproximadamente de 6 seis horas con treinta y cinco minutos, tiempo suficiente que le permitió estar ejerciendo influencia sobre el electorado.*

*En la misma casilla se presenta otra irregularidad, consistente en la actuación como representante del PRD la C. Irene Cecilia Mendoza Alfaro, funcionaria del Municipio de Churintzio, Michoacán, misma que se encuentran desempeñando el cargo de Directora de la Asociación Ganadera, tal y como se acredita con los testimonios de los observadores electorales que de manera unilateral, bajo su propio consentimiento y sin presión alguna manifestación que conocen a la C. Irene Cecilia Mendoza Alfaro por ser funcionaria del Gobierno Municipal, acreditándose además porque el observador electoral Leobardo Hipólito Hernández Alejandro trabaja en el ayuntamiento como auxiliar de obras públicas, siendo estos factible otorgarle la credibilidad sobre dicho de la función que desempeña la C. Irene Cecilia Mendoza Alfaro en el ayuntamiento, y que fungió en la casilla como Representante del Partido de la Revolución Democrática, situación que conlleva a determinar que los ciudadanos que acudieron a votar a dicha casilla en todo momento se vieron presionados o coaccionados el momento de ejercer de forma libre secreta y directa el sufragio, no se percatara de la presencia de la funcionaria, y por ese solo hecho se inhibiera de emitir su voto libremente máxime que una de las principales actividades del Municipio de Churintzio es la Ganadería, en este supuesto al encontrarse los electores con la presencia de dicha funcionaria y que es la encargada de realizarle todos los tramites sobre créditos o constancias ganaderas no se sintieran cohibidos y coaccionados por su presencia y de esta forma determinara el sentido de su voto.*

*De la misma manera, solicito que opere la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, de la sección 0412, Extraordinaria 1, ubicada en el domicilio en la Escuela Primaria Federal "Melchor Ocampo", Avenida ingeniero Jesús Heredia s/n de la Localidad de Sanguijuelas, del Municipio de Churintzio, Michoacán, nulidad prevista en el artículo 64*



*fracción XI de la Ley de Justicia Electoral, en la tesitura de que el Funcionario de Mesa Directiva en la calidad de Escrutador el C. Mario Garibay Torres, quien se desempeña como Director de Aseo Público en el ayuntamiento del Municipio de Churintzio, dicho que es comprobable con la copia del Periódico Oficial del Estado, en donde se publica la nómina del Ayuntamiento citado con antelación, trasgrediendo así lo previsto en el artículo 136 inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual especifica que la mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes de la sección electoral respectiva, y que no deben ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista, de lo anterior se desprende que existe los elementos necesarios a fin de que se actualice la causal invocada por el suscrito.”*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta necesario establecer que los agravios de que se duele el actor, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito primordial, y no necesariamente, se deberá contener en un capítulo en particular, toda vez, que existe la posibilidad de incluirse tanto en el capítulo descriptivo, como en el de los hechos, o en su defecto, en la parte final de los puntos petitorios, así como también, en los fundamentos jurídicos que se estimen violados.

Lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros de identificación son los siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>2</sup>.** Así mismo, el identificado como: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>3</sup>.**

Ahora bien, para el efecto de analizar el escrito de demanda en forma integral, y determinar la exacta intención del promovente,

---

<sup>2</sup> Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>3</sup> Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

atendiendo a lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, este Órgano Jurisdiccional, atenderá las afirmaciones expuestas por el partido político actor, relativas a las irregularidades acontecidas en las casillas electorales derivadas de la pasada jornada electoral del trece de noviembre del presente año, bajo el análisis de la causal de nulidad que debió invocar.

En este sentido, del análisis de la transcripción de los agravios inserta en el considerando anterior, este Órgano Jurisdiccional efectuará el estudio de las casillas impugnadas por el accionante y de las causales de nulidad que invoca para cada casilla en particular. La cual, se realizará en el cuadro ilustrativo que a continuación se establecen:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)												
No	CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		casilla en lugar distinto	extemporánea de los paquetes electorales y cómputo en lugar distinto	Votación en día y hora distintos	Cambio de funcionarios	Dolo o error	Votar sin credencial	expulsión de representantes de	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves	
1	418 Básica									X		X
2	412 Extraordinaria 1									X		X

En atención a lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado y en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y a los agravios expuestos por el actor, ha lugar o no a decretarse la nulidad solicitada en las casillas cuya votación se impugna y en consecuencia, si se deben modificar o no, los resultados asentados en el acta de

cómputo municipal, de la elección de Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia con número JD.1/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es consultable en las páginas 19 y 20 de la revista *Justicia Electoral*, suplemento número 2, año 1998, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto

activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales previstas en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 64 de la ley de la materia; en tanto que, en otros, dicho requisito está implícito, como ocurre con las causales reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese

elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el supuesto que se acrediten los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del artículo 64 de la Ley de la materia en mención, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sostenido por nuestro Órgano Superior en materia electoral, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 13/2000 y publicada en el Suplemento número cuatro de la revista de *Justicia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es consultable en las páginas veintiuno y veintidós, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** La declaración de nulidad de los

sufragios en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se debe tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previsto en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o de la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegada no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Ahora bien, en cuanto al estudio de la irregularidad aducida por la parte actora en el presente juicio; éste Tribunal Electoral analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los cuales por cuestión de método se estudiarán agrupando las casillas impugnadas, siguiendo el orden de las causales de nulidad descritas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**A) El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 418 Básica y 412 Extraordinaria 1.**

Para efectos de determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad citada, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal, y 101, del Código Electoral del Estado, los actos de las autoridades electorales, deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características

que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 3, del Código Electoral, son características del voto ciudadano, ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 178, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta, incluso, con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración de la disciplina por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad



en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;**
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,**
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**

Así por ejemplo, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE**

## **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para determinar lo anterior, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y, d) cualquier otro documento público de donde pueda desprenderse la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dado su carácter de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de convicción como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios que existen en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV de la ley adjetiva de la materia

Ahora bien del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro esquemático en el que se consigna la información obtenida de las documentales relacionadas en el párrafo que antecede.

CASILLA	AGRAVIO DEL ACTOR	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES
418 Básica	<p>...en la casilla 0418 Básica, presentó escrito de protesta en el que hace constar que a menos de 50 metros de la casilla frente a la misma se encuentra ubicada la casa marcada con el número 19 y frente a la misma se encuentran las letras en amarillo que rezan a la letra PRD...</p> <p>...siendo las 10:15 diez horas con quince minutos, se presentó el Director</p>	<p><b>Del Acta de la Jornada Electoral se desprende lo siguiente:</b></p> <p>En el apartado correspondiente a la instalación de la casilla en el lugar aprobado por el Consejo se marco que sí; respecto a si hubo incidentes en la</p>	<p>09:30 No se anoto el propietario del pan (sic) porque no estaba acreditado y se retiro del lugar en el acta JE para la instalación de casilla por que se equivoco (sic) de lugar.</p> <p>20:30 Se marco una equivocación en la</p>

	<p>de Obras Públicas, del Municipio de Churintzio, quien se encontraba invitando a la gente a votar a favor del PRD, además estaba utilizando un vehículo oficial del Ayuntamiento del municipio señalado con antelación...</p> <p>...De la misma manera, los CC. Leobardo Hipólito Hernández Alejandre y Nubia del Carmen Rodríguez Zea, en su calidad de observadores electorales presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, escrito en el que hacen constar que en la casilla 418 básica, ubicada en la escuela de Changuitiro, siendo las 15:40 quince horas con 40 cuarenta minutos, al visitar la casilla en comento, observó una camioneta con la propaganda de "Silvano" (candidato de PRD al cargo de Gobernador del Estado) y al entrar a la escuela de Changuitiro...</p> <p>...En la misma casilla se presenta otra irregularidad, consistente en la actuación como representante del PRD la C. Irene Cecilia Mendoza Alfaro, funcionaria del Municipio de Churintzio, Michoacán, misma que se encuentran desempeñando el cargo de Directora de la Asociación Ganadera, tal y como se acredita con los testimonios de los observadores electorales que de manera unilateral, bajo su propio consentimiento y sin presión alguna manifestación que conocen a la C. Irene Cecilia Mendoza Alfaro por ser funcionaria del Gobierno Municipal...</p>	<p>instalación de la casilla se observa el cuadro marcado no; respecto a si hubo un incidente durante la jornada electoral (sic) y en su caso menciona que el mismo fue registrado en la hoja de incidentes.</p> <p>Del acta de escrutinio y cómputo de la elección, debe decirse que se observa que del apartado relativo a si hubo algún incidente al realizar el escrutinio y computo se marco el apartado correspondiente a NO.</p>	<p>representante propietaria del pri (sic) en el acta de g1, en sus apellidos.</p>
<p>412 Extraor dinaria 1</p>	<p>...se encuentra como Escrutador de Mesa Directiva de la casilla en comento, al C: Mario Garibay Torres, quien funge como Director de Aseo Público en el Ayuntamiento del Municipio de Churintzio, Michoacán, mismo que puede ser comprobable mediante copia del Periódico Oficial del Estado, en donde se publica la nomina del Ayuntamiento del Municipio de Churintzio...</p> <p>...que el Funcionario de Mesa Directiva en la calidad de Escrutador el C. Mario Garibay Torres, quien se desempeña como Director de Aseo Público en el ayuntamiento del Municipio de Churintzio, dicho que es comprobable con la copia del Periódico Oficial del Estado, en donde se publica la nómina del Ayuntamiento citado con antelación, trasgrediendo así lo previsto en el artículo 136 inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán...</p>	<p>En lo que respecta al acta de la jornada electoral relativo a la casilla en estudio fue requerida por ese órgano jurisdiccional al citada autoridad responsable misma que en respuesta emite oficio de certificación en el cual hace constar la falta del acta respectiva.</p> <p>Documento suscrito por el Lic. Juan Manuel Pérez Soria en su calidad de secretario del consejo municipal de Churintzio, Michoacán.</p> <p>Del acta de escrutinio y cómputo de la elección, debe decirse que se observa que del apartado relativo a si hubo algún incidente al realizar el escrutinio y computo se marco el apartado correspondiente a NO.</p>	<p>18:18 Se sacaron votos por ayuntamiento en la urna de diputados.</p> <p>18:45 Se sacaron votos por ayuntamiento y Diputado en la urna de gobernador</p> <p>7:06 Se sacaron votos de Diputado y Gobernador en la urna de ayuntamiento</p> <p>7:45 Entregaron hojas de papel de protesta PRI y PAN</p>

De acuerdo al contenido del cuadro que antecede, este Tribunal Electoral declara como **INFUNDADOS** los planteamientos de

inconformidad expresados por el Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes conclusiones:

**I. Funcionarios y representantes de casillas.** Aduce el promovente que le causa agravio el hecho que el Partido de la Revolución Democrática haya acreditado a un representante de casilla y que haya fungido como tal, a un funcionario municipal, con mando de fuerza, tal es el caso de la ciudadana Irene Cecilia Mendoza Alfaro, funcionaría del Municipio de Churintzio, Michoacán, misma que se encuentran desempeñando el cargo de Directora de la Asociación Ganadera, lo cual durante la jornada electoral estuvo incidiendo a los votantes para emitir sus voto en la casilla **418 Básica**.

Así mismo, manifiesta que le causa agravio el hecho de que el ciudadano Mario Garibay Torres, haya fungido como “escrutador” de la mesa directiva de casilla número **412 Extraordinaria 1**, a un funcionario municipal, con mando de fuerza, toda vez que, funge como Director de Aseo Público en el Ayuntamiento del Municipio de Churintzio, Michoacán, quien durante la jornada electoral estuvo incidiendo a los votantes para emitir sus voto en la casilla.

Cabe mencionar que referente al ciudadano Mario Garibay Torres, en la casilla 412 Extraordinaria 1, fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, según consta la respectiva acta de escrutinio y computo de casilla de la elección de Ayuntamiento, visible a foja 127 del expediente en que se actúa.

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, cabe precisar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 del Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada

electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión del voto y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; por su parte el artículo 150 del citado código, dispone que los representantes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tienen el derecho de participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura, así como observar y vigilar el desarrollo de la elección.

Asimismo, el artículo 136 inciso d) del citado código, en cuanto al funcionario de casilla, señala como uno de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla "**no ser servidor público de confianza con mando superior**", prohibición que este órgano jurisdiccional, en una interpretación extensiva, considera debe aplicarse a los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, por lo siguiente:

Los principios protegidos con esta exigencia son la certeza de los actos electorales, el de la independencia e imparcialidad de las autoridades electorales y el de la libertad de los ciudadanos que acuden a sufragar a la casilla. Ahora bien, de intervenir un servidor público, como representante de un partido político ante la misma, genera la posibilidad de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia de aquél les puede provocar sensación de intimidación, temiendo sufrir algún perjuicio posterior, ante la natural parcialidad del servidor público a favor de los candidatos postulados por el instituto político al que pertenece o representa. En este orden de ideas, si el partido político o coalición que se encuentra representado por el servidor público en una casilla, obtuviera la mayor votación, existirá la presunción de que ello obedeció a la influencia o presión que el servidor público ejerció sobre los electores, lo que atentaría contra la libertad del voto.

En la especie, del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, consistentes en las documentales públicas: acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes; las cuales por la relación que su contenido guarda con el de las documentales públicas, la veracidad de los hechos en ellas consignados y adminiculadas entre sí, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende, por un lado, que efectivamente la ciudadana Irene Cecilia Mendoza Alfaro, fungió como representante de la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo en la casilla electoral **418 Básica**; y por el otro lado, que el citado ciudadano Mario Garibay Torres, participó como presidente de la casilla electoral **412 Extraordinaria 1**.

Sin embargo, del análisis de los citados elementos de prueba aportados por las partes, así como del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CXLVIII, número 25, de fecha dieciocho de enero del dos mil diez, se desprende que la citada ciudadana Irene Cecilia Mendoza Alfaro, no se encuentra en la plantilla municipal del personal que labora en el H. Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, por tanto, no tenía la calidad de funcionario público municipal en el día de la jornada electoral del trece de noviembre del año que transcurre, circunstancia que desvirtúa la afirmación expresada por el representante del Partido inconforme en su demanda.

Aunado lo anterior, debe decirse que si la ciudadana Irene Cecilia Mendoza Alfaro, fungió como representante de la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo en la casilla atinente, lo cual indudablemente le asistía el derecho previsto en el artículo



150 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que se advierta con elementos de prueba categóricos que su conducta transgredió el numeral antes citado o que con su presencia en la casilla atinente haya generado presión o inducción en los ciudadanos electores para el sentido del sufragio a favor de partido político alguno en el día de la jornada electoral.

Toda vez que, no basta que se indique mediante expresiones genéricas, que la ciudadana en cuestión, se encuentra desempeñando el cargo de Directora de la Asociación Ganadera; cuando se advierte del material probatorio que obra en autos, que la dirección referida no está catalogada en el Periódico Oficial del Gobierno del Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 25, de fecha dieciocho de enero del dos mil diez; relativo al Presupuesto de Ingresos y egresos, programa operativo anual, plantilla de personal, y tabulador de sueldos para el ejercicio 2010, tesorería municipal y oopas.

A mayor abundamiento, como se desprende de los artículos 31 y 32 de la legislación administrativa municipal, relativo al Bando de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Constitucional de Churintzio, Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CXLIX, número 66, de fecha tres de agosto del dos mil diez, los funcionarios y autoridades municipales auxiliares comprenden los siguientes:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero;
- III. El Contralor Municipal;
- IV. El Director de Obras Públicas;
- V. El Oficial Mayor;
- VI. El Inspector de Seguridad Pública;

- VII. El Director de Programas Sociales y Asuntos Agropecuarios
- VIII. El Director del OOAPAS; y,
- IX. El Director del DIF;

Así mismo, señala que serán autoridades municipales Auxiliares los Encargados del Orden, mismos que serán electos a través de plebiscito de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán.

De lo anterior, se desprende que en ninguna parte de la plantilla de personal del citado Ayuntamiento, así como de la legislación reglamentaria municipal, se aprecia la existencia del cargo de Dirección de la Asociación Ganadera, de ahí, que la ciudadana Irene Cecilia Mendoza Alfaro no se encontraba en el supuesto prohibitivo previsto en el artículo 136 inciso d) del Código Electoral del Estado, que señala como uno de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla "no ser servidor público de confianza con mando superior", de ahí lo infundado respecto a este estudio.

Ahora bien, respecto al ciudadano Mario Garibay Torres, que a decir del inconforme, funge como Director de Aseo Público en el Ayuntamiento del Municipio de Churintzio, Michoacán, de las constancias que integran el expediente, se desprende que el mismo, atento al Periódico Oficial del Gobierno del Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha dieciocho de enero del dos mil diez, relativo a la plantilla de personal municipal, labora en el área de Oficialía Mayor del Gobierno Municipal, con un puesto administrativo en el espacio de aseo público.

En el caso concreto, si bien quedó acreditado en dichas constancias, que el ciudadano Mario Garibay Torres labora en

el área de Oficialía Mayor del Gobierno Municipal, con un puesto administrativo en el espacio de aseo público, y que fungió con el carácter de presidente de la mesa directiva de la casilla electoral **412 Extraordinaria 1**, lo cierto es que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, como causa determinante de la presunción de presión, el poder material y jurídico que detente el servidor público frente a todos los vecinos de la localidad, a partir del cual pueda decidir sobre la prestación de servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, la imposición de sanciones, etcétera, ya que, sólo frente a ese poder de decisión, los electores pueden verse afectados en su libertad de sufragar, ante el eventual temor de que se produzca un daño o un perjuicio en sus relaciones cotidianas.

El anterior criterio, ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORALES** (Legislación de Colima y Similares)”. Visible y consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

En el caso en estudio, si bien el ciudadano que se desempeñó como presidente de casilla, era servidor público en el Ayuntamiento, lo cierto es que, por su encargo como empleado administrativo en el espacio de aseo público, no se evidencia de qué forma pudo influir en el electorado en los términos establecidos en la jurisprudencia citada, en tanto que, por su función como intendente, no ostentaba poder material ni jurídico que le permitiera decidir sobre aspectos trascendentes en la

prestación de servicios públicos del organismo donde laboraba y, por dicha razón, no se actualiza la presunción de presión sobre los electores.

Máxime que no se está en la hipótesis de los encargos que señalan los artículos 31 y 32 del Bando de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Constitucional de Churintzio, Michoacán, que son catalogados como prohibitivos para integrar las mesas directivas de casillas, puesto que son considerados de confianza con mando superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 inciso d) del Código Electoral del Estado.

Ante la inexistencia de la referida presunción de presión, el actor tenía la carga de demostrar hechos concretos a partir de los cuales quedara de relieve la presión material ejercida a los ciudadanos, pero al no cumplir con ello, es claro que su agravio resulta **INFUNDADO**.

## **II. Propaganda electoral en la casilla.**

Sostiene el Partido Revolucionario Institucional, que en las inmediaciones de la casilla electoral 418 Básica, había propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, lo pretende acreditar con el escrito signado por los ciudadanos Leobardo Hipólito Hernández Alejandro y Nubia del Carmen Rodríguez Zea, en su calidad de observadores electorales para la jornada electoral.

Al respecto, del examen minucioso del contenido de las actas de la jornada electoral y de la hoja de incidente relacionado con esa casilla, no se advierte alusión alguna a la existencia de propaganda de partidos políticos o coaliciones en la casilla o sus “cercanías”, como tampoco, de algún otro hecho que

podiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el caso correspondería al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos, ya que la simple expresión de que había propaganda del Partido de la Revolución Democrática cerca de la casilla, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional determine si ésta fue colocada dentro de los plazos permitidos para ello o se dio fuera de éstos, específicamente al inicio o durante el desarrollo de la jornada electoral.

Dicho razonamiento, encuentra apoyo en el criterio sustentado en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave S3EL 038/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 662 y 663, cuyo rubro es el siguiente: **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).**

Sin que obste a lo anterior, el que obre en el expediente el escrito rendido por los ciudadanos Leobardo Hipólito Hernández Alejandro y Nubia del Carmen Rodríguez Zea, en su calidad de observadores electorales de la elección municipal, en el cual menciona que en esta casilla 418 básica, *existió: "...una camioneta con propaganda de Silvano..."*, *"...al salir de la escuela observé que había un letrero en el piso al cruzar la calle con logotipo del PRD pintado a 30 metros*

*aproximadamente de la ubicación de la casilla...”;* pues si bien es cierto que dicho documento pudiera constituir un indicio de la existencia de irregularidades ocurridas en casilla, también lo es, que no debe ser considerado como medio probatorio en este juicio, por existir disposición expresa en la legislación electoral en este sentido.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, del Código Electoral del Estado, establece que los observadores electorales se abstendrán de externar cualquier expresión en perjuicio de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

Por lo antes expuesto, se advierte que las pruebas ofrecidas por la parte actora resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones.

En conclusión, debe considerarse que la promovente incumplió con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud que a ella le correspondía demostrar los hechos en que basa su pretensión, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, lo que en la especie no aconteció, al no haber aportado las pruebas pertinentes, tendientes a comprobar sus alegatos.

En esta tesitura al no actualizarse la causal de nulidad hecha valer, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido promovente.

**III. Intimidar, coaccionar o inhibir al electorado por parte de un funcionario municipal.** El partido accionante señala que el Director de Obras Públicas del Municipio de Churintzio, ejerció presión sobre los electores, al invitar a la gente a votar a favor

del Partido de la Revolución Democrática, por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla electoral **418 Básica**.

Este agravio resulta **INFUNDADO**, en razón a los siguientes razonamientos:

Del análisis del acta de la jornada electoral, se advierte que en el recuadro establecido para tal efecto de que se relacionen de manera breve los incidentes que hubieran ocurrido durante la votación y escrutinio y cómputo, no se asentó dato o anotación alguna.

Cabe mencionar, que para acreditar sus aseveraciones, el actor presenta un escrito de protesta signado por su representante ante la mesa directiva de la citada casilla electoral, mismo que no acredita haberlo presentado ante las autoridades electorales correspondiente el día de la jornada electoral, en virtud de que no obra acuse de recibo.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la ley puntualiza que los escritos de protesta e incidentes se rige por reglas particulares, tales como que debe presentarse por los representantes de partido o coalición acreditados ante la mesa directiva de casilla, o bien por el representante general, al término del escrutinio y cómputo, o bien, hasta antes de iniciar el cómputo respectivo en el Consejo Electoral Municipal o Distrital correspondiente, por el representante de partido o coalición acreditado ante éste.

El cual, de conformidad con lo que establece el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y, en su

caso, contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, en el que se establecen requisitos mínimos de contenido, a saber, deberá precisarse:

- I. El partido político o coalición que lo presenta;
- II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se presenta la protesta;
- V. Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, se deberá identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en las fracciones III y IV anteriores; y,
- VI. El nombre y la firma del representante que lo presenta.

A mayor abundamiento, el escrito de protesta en la legislación electoral michoacana, no se constituye como un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, de modo que, su objeto se circunscribe a sentar un leve indicio sobre la existencia de las probables irregularidades que en él se pretendan impugnar, indicio que eventualmente puede servir como instrumento de prueba en el referido juicio, pero sin que se considere que es el único ni por sí mismo suficiente, ya que el impugnante tiene también legalmente a su alcance otros medios de convicción para acreditar sus aseveraciones en ese medio de impugnación.

En esa tesitura, cabe manifestar que la única probanza que obra en autos, para efectos de demostrar lo aseverado por la parte promovente, es un escrito de protesta que no reúne las formalidades para tal efecto, como lo es, el haberlo presentado ante la autoridad correspondiente en los términos legales.



Sin embargo, el escrito privado por sí sólo no es apto, ni suficiente, para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, en razón que sólo constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan y lleven al ánimo del resolutor la convicción de lo alegado por la demandante, pues como ya se dijo y puede ser constatado en los documentos soporte de los datos asentados en el cuadro que antecede, no existe señalamiento alguno que evidencie la existencia de actos que pudieran traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, ni mucho menos, que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, y como quedó acreditado, no se desprenden las irregularidades que refiere el ahora actor, que al carecer de elementos probatorios, no genera convicción sobre la veracidad de tal afirmación, por tal motivo, a juicio de este Órgano jurisdiccional, con los elementos que obran en el expediente en que se actúa, permite arribar a la conclusión que los agravios expuestos y analizados devienen infundados, por los razonamientos vertidos con anterioridad.

**B) El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 418 Básica y 412 Extraordinaria 1.**

Ahora bien, respecto a los motivos de inconformidad expresados por el actor, enderezados a controvertir los resultados de la votación de las casilla atinentes, por el cual invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que a su juicio, se trastoca el principio de legalidad y certeza lo cual resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la casillas referidas, a consideración de este Tribunal, resultan **INOPERANTES**, como se razona en párrafos subsecuentes.

Lo anterior, por que las casillas electorales que solicita su estudio por la causal de nulidad de la votación por *“existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”*, fueron analizadas por este Tribunal bajos la causal de nulidad específica, la que se describe de la fracción IX del artículo 64 de la multicitada Ley de Justicia Electoral.

En consecuencia, al reiterar un estudio ya realizado bajo la causal que tratamos, y no controvertir la posible existencia de presuntas irregularidades graves, que sean acreditadas, y que no fueran reparables durante la jornada electoral, y que dicha irregularidad sea reflejada en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, y en consecuencia, sean determinantes para el resultado de misma elección, este Tribunal Electoral para efectos de economía procesal, y evitar la reiteración en el estudio, procede a decretar como **INOPERANTE** los agravios esgrimidos por el accionante Revolucionario Institucional, en el presente caso respecto de las casillas electorales **418 Básica y 412 Extraordinaria 1.**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada XVII.1o.C.T.21 K, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XIX, Marzo de 2004, página 1514, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”.

Lo anterior, por que como se puede identificar, los agravios que endereza el partido inconforme al invocar la causal de nulidad de votación en la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán de Ocampo, son por las mismas razones que expuso al invocar la causal de nulidad de la fracción IX del precepto jurídico en alusión, circunstancias de hechos que este Tribunal, ya atendió en el estudio que antecede, en razón que no está acreditado plenamente en el expediente *“que en la casilla 0418 Básica, se presentó el Director de Obras Públicas, del Municipio de Churintzio, quien se encontraba invitando a la gente a votar a favor del Partido de la Revolución Democrática, y que se observó propaganda electoral del cita instituto político, por otro lado, que había prohibición legal de la participación de la ciudadana Irene Cecilia Mendoza Alfaro como representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez, que la misma es Directora de la Asociación Ganadera del Municipio de Churintzio, Michoacán. Y por otra lado, que el ciudadano Mario*

*Garibay Torres estaba impedido legalmente para participar como presidente electoral en la casilla **412 Extraordinaria 1**, toda vez, es Director de Aseo Público en el ayuntamiento del Municipio de Churintzio, Michoacán, situación que conlleva a determinar que los ciudadanos que acudieron a votar a dichas casillas en todo momento se vieron presionados o coaccionados el momento de ejercer de forma libre secreta y directa el sufragio”*,

Por tanto, resultaría ocioso atender de nueva cuenta el análisis de los hechos controvertidos a la luz de una causal distinta, cuando el actor no identifica plenamente los hechos y las razones jurídicas que sustenta su pretensión de demanda para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida, puesto que a nada práctico conduciría abordarlos nuevamente, dado que nos remitiría a la misma conclusión arribada en el estudio anterior.

### **Pruebas Supervenientes.**

Finalmente, el partido político impugnante, ofrece mediante proveídos de fechas treinta de noviembre y seis de diciembre del presente año, diverso material probatorio a su decir de carácter superviniente, que a juicio de este Tribunal Electoral, las mismas resultan **INATENDIBLE** por lo siguiente:

El promovente en sus escritos atinentes, pretende, de acuerdo a su dicho extender la entrega de pruebas, es de señalar que el periodo de entrega de pruebas se circunscribe al mismo que se prevé en el artículo 9, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para la interposición de los medios de impugnación, es decir, que los promoventes tienen cuatro días para promover, debiendo remitir las pruebas en el mismo acto.

La única excepción a la regla anterior, es cuando se trate de pruebas supervenientes, es decir, que fuera del término de cuatro días que prevé dicho numeral, sólo es posible integrar otros elementos de prueba bajo esa hipótesis, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, por ende se desechan de plano dichas probanzas.

Pese a lo anterior, es de señalar que los elementos probatorios que ofrece van encaminados a demostrar que la ciudadana Irene Cecilia Mendoza Alfaro, quien fungió como representante como representante de la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo en la casilla **418 Básica**, desempeñó el cargo público en el H. Ayuntamiento Municipal de Churintzio, Michoacán, lo que en la especie, se demostró que no es funcionaria municipal, teniendo a salvo sus derechos de participar como representante ante dicha casilla electoral.

Y por otro lado, no es óbice a lo anterior, que exista una declaración testimonial certificada ante Notario Público, ofrecida por la promovente y en la cual se menciona que en dicha casilla se indujo al voto; lo anterior, cabe manifestar que dicha documental no cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que deben revestir dichas probanzas, puesto que dichas declaraciones no fueron hechas en el día en que sucedieron los hechos, ni en el lugar en que éstos acontecieron y al funcionario que la recibe, no le consta la

veracidad de los hechos ante él narrados, de ahí lo inatendible de lo solicitado.

Con respecto al acta circunstanciada de comparecencia levantada por el visitador regional de Zamora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se hizo constar que con fecha veintitrés de noviembre de esta anualidad, compareció ante ese organismo protector de los Derechos Humanos el ciudadano Gerardo Emmanuel Heredia Barbosa, con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes la queja que presentó vía telefónica ante la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de ese organismo, del día trece de noviembre del año en curso, en la que se advierte de la citada acta que el organismo estatal antes citado, recepcionó los testimonios en relación a los hechos materia de la queja, de los ciudadanos Gerardo Emmanuel Heredia Quiroz, Patricia González Camargo, Angélica González Carmona, Armando Ramos Ramírez, Jesús García Garibay, en relación a presuntos hechos acontecidos el día doce de noviembre del año actual.

Si bien, en relación a la documental antes reseñada este Tribunal advierte que la misma fue exhibida por el partido accionante en copia fotostática simple, que por su naturaleza se le niega cualquier valor convictivo, al tratarse de una fotocopia simple de una supuesta queja, que no resultó corroborado en sus términos con las pruebas allegadas al expediente, también en el escenario más favorable comparecieron, pero no se vincula con las casillas impugnadas.

En consecuencia con todo lo anterior, debe confirmarse la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los institutos políticos de la

Revolución Democrática y del Trabajo, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, el pasado dieciséis de noviembre del año que transcurre.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO. SE CONFIRMA** la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, el pasado dieciséis de noviembre del año que transcurre.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora y tercero interesado, **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; **por correo certificado**, al órgano administrativo del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán; y, fíjese copia del punto resolutivo en los estrados de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los dispositivos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos  
que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**



## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

### MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente hoja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad TEEM-JIN-062/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de diez de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. SE CONFIRMA** la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Michoacán nos une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, otorgadas por el Consejo Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán, el pasado dieciséis de noviembre del año que transcurre”. la cual consta de cuarenta y nueve páginas, incluida la presente, cuyo engrose se concluyó a las tres horas con dieciocho minutos del día doce de diciembre del año dos mil once. Conste.-----